

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 1100131100202004-0011100 iniciada por el señor **JUAN DE JESUS PINZON PINILLA** en contra de **PAULA CAROLINA PINZON FLORES**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de exoneración de alimentos del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificada la mismo y no existen más pruebas por practicar. (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2º Cuando no hubiera pruebas por practicar.*”

I ANTECEDENTES

El señor **JUAN DE JESUS PINZON PINILLA**, presentó demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, en contra de la señora **PAULA CAROLINA PINZON FLOREZ**, para que a través de los trámites propios del proceso verbal sumario se accediera a las siguientes pretensiones:

- 1) Declarar que el ciudadano **JUAN DE JESUS PINZON PINILLA** queda exonerado del pago de la cuota alimentaria en favor de su hija mayor de edad **PAULA CAROLINA PINZON FLOREZ** ordenada por este mismo despacho judicial considerando que la pasiva esta próxima a llegar a la edad límite de 25 años y que la precitada hija no ha demostrado que padece alguna dificultad física o mental que le impida laborar.
- 2) Condenar en costas a la demandada.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

- 1) La señora **PAULA CAROLINA PINZON FLOREZ** ante este juzgado obtuvo sentencia de fijación de cuota alimentaria a cargo del señor **JUAN DE JESUS PINZON PINILLA**, fallo proferido en la audiencia que se llevó a cabo en el juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá el día 8 de abril del año 2005.
- 2) Allí el señor **JUAN DE JESUS PINZON PINILLA** fue condenado a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor de su hija **PAULA CAROLINA PINZON FLOREZ** una suma equivalente al 30% de su asignación mensual de retiro a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.
- 3) La señora **PAULA CAROLINA PINZON FLOREZ** esta próxima a cumplir la edad de 25 años en enero 22 de 2021.

4) El actor desconoce si la demandada se encuentra estudiando o trabajando porque hace mas de diez años no tiene contacto con ella.

5) La demandada no posee inhabilidades corporales o mentales que le impidan subsistir de su propio trabajo y le permita libremente conseguir una labor.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La demandada PAULA CAROLINA PINZON FLOREZ se notificó por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) del presente asunto, como se advierte de la certificación proveniente de la empresa de correo certificado InterRapidísimo, quien dentro del término legal guardó silencio de la demanda.

En estas circunstancias, el juzgado anunció que se iba a dictar sentencia anticipada, y les concedió a las partes el término de cinco (5) días para que allegaran sus alegatos de conclusión.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, atendiendo la actitud asumida por la demandada (silencio contestación demanda artículo 97 del C.G.P), se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

De conformidad con el artículo 413 del C.C., la obligación de proporcionar alimentos para los menores de 18 años (ahora conforme lo señalado por la Corte Constitucional lo es hasta los 25 años), comprende la enseñanza primaria y alguna profesión u oficio, en el entendido que el hijo mayor esté estudiando y por esta razón no se encuentre en posibilidades de subsistir por sus propios medios. E igualmente se mantiene la obligación alimentaria para con los hijos mayores de edad si se encuentra impedido corporal o mentalmente para subsistir por sus propios medios.

El art. 422 del C.C. establece, además: *“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”*

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado, en sentencia de 9 de julio de 1993, con ponencia del Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO que: *“para este específico evento ha de tenerse en cuenta lo dicho por esta Corporación al estudiar el alcance que la jurisprudencia le ha dado al art.422 del Código Civil, cuando establece que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista la prueba de que subsiste por sus propios medios.”* *“...no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, estando en curso el proceso de alimentos correspondiente la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que este el demandante de suministrarlos”*

Sin embargo, en el asunto de la referencia, y según lo manifestado por el demandante en sus hechos de demanda, la alimentaria en la actualidad cuenta con 25 años y no tiene conocimiento que la misma se encuentre estudiando.

En consecuencia, deberá el despacho dar aplicación a lo establecido en el **art.97 del C.G.P. que Dispone:** *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”*, y en el presente asunto existió un total desinterés de la demandada para hacerse parte en el proceso de la referencia, como quiera que luego de ser notificada por aviso **guardó silencio respecto a los hechos de la demanda**, situación que configura lo normado en el artículo anteriormente transcrito.

En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

1. *La señora PAULA CAROLINA PINZON FLOREZ ante este juzgado obtuvo sentencia de fijación de cuota alimentaria a cargo del señor JUAN DE JESUS PINZON PINILLA, fallo proferido en la audiencia que se llevó a cabo en el juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá el día 8 de abril del año 2005.*
2. *Allí el señor JUAN DE JESUS PINZON PINILLA fue condenado a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor de su hija PAULA CAROLINA PINZON FLOREZ una suma equivalente al 30% de su asignación mensual de retiro a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.*
3. *La señora PAULA CAROLINA PINZON FLOREZ esta próxima a cumplir la edad de 25 años en enero 22 de 2021.*
4. *El actor desconoce si la demandada se encuentra estudiando o trabajando porque hace más de diez años no tiene contacto con ella.*
5. *La demandada no posee inhabilidades corporales o mentales que le impidan subsistir de su propio trabajo y le permita libremente conseguir una labor.”*

Hechos que fueron expresados por el señor JUAN DE JESUS PINZON PINILLA en su demanda, se tendrá por cierto entonces, que la demandada no posee una condición especial (limitación física o mental) que le impida satisfacer sus necesidades, no está estudiando (carrera técnica o profesional) y en la actualidad cuenta con 25 años de edad, como se acredita con su registro de nacimiento.

Lo anterior lleva a la conclusión que no hay motivos suficientes que permitan señalar que el señor JUAN DE JESUS PINZON PINILLA deba seguir suministrándole alimentos, a la aquí demandada, **lo que implica que el demandante, debe ser exonerado de tal carga.**

Por último, el despacho ordenará oficiar al pagador de la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR para que tomen nota de la presente sentencia en cuanto a la exoneración de alimentos para que cesen los descuentos de la cuota alimentaria que fuera fijada a favor de la que en su momento era menor de edad PAULA CAROLINA PINZON FLOREZ.

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Exonerar al señor **JUAN DE JESUS PINZON PINILLA**, de la obligación alimentaria impuesta para con su hija **PAULA CAROLINA PINZON FLOREZ** mediante sentencia dictada por este despacho judicial el día ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).

SEGUNDO: Comunicar esta sentencia al pagador de la Caja de Retiro de la Policía Nacional CASUR, a efectos de que ponga fin al descuento ordenado mediante sentencia dictada por este despacho judicial el día ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005), respecto de **PAULA CAROLINA PINZON FLOREZ**. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Sin condena en costas a la demandada por no existir oposición a la demanda.

CUARTO: Previa las desanotaciones del caso y en firme archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº46

De hoy 25 DE JUNIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0135b625a495b0b2e1677daf610ea5d611ffa176d18a795f2e5e97bffc533f7c

Documento generado en 24/06/2021 11:47:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2021).

REF.: PETICIÓN DE HERENCIA No. 1100131100202015-0073800 iniciada por **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN** en contra de **MYRIAM ESPERANZA, ROSAURA, NOHORA, MARTHA LUCIA, SONIA, RAFAEL, PEDRO y DANIEL BELTRÁN NIETO**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior por cuanto conforme a lo dispuesto en auto a folio 470 PDF, no existen pruebas por practicar. (Artículo 278 numeral 2º del C.G. del P.: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:(...) 2º Cuando no hubiera pruebas por practicar.*”

I. ANTECEDENTES :

El señor **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN**, a través de apoderado judicial presentaron demanda de Petición de Herencia, en contra de **MYRIAM ESPERANZA, ROSAURA, NOHORA, MARTHA LUCIA, SONIA, RAFAEL, PEDRO y DANIEL BELTRÁN NIETO**, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

“1) El señor CARLOS ANDRES GONZÁLEZ BELTRÁN, en su condición de Nieto (hijo de la Señora AZUCENA BELTRÁN NIETO FALLECIDA y esta su vez hija de ANA LUCIA NIETO DE BELTRÁN Y PEDRO PABLO BELTRÁN SARMIENTO) de los causantes Señores ANA LUCIA NIETO DE BELTRÁN y PEDRO PABLO BELTRÁN SARMIENTO, TIENE DERECHO SOBRE EL BIEN HERENCIAL DEJADOS POR SUS ABUELOS.

2) Que se rehaga el Trabajo y Partición y adjudicación de la sucesión de los señores ANA LUCIA DE BELTRÁN y PEDRO PABLO BELTRÁN SARMIENTO adelantado en la Notaria 51 del Circulo de Bogotá, cuya terminación de dicha sucesión se encuentra debidamente

registrada en la Oficina de Notariado y Registro zona Centro con el N. 50C – 798361, en el sentido de otorgar a favor de mi defendido su cuota que proporcionalmente le corresponde como Nieto de los causantes por transmisión hereditaria.

3) Que se deje sin valor y sin efecto los actos de Partición y Adjudicación efectuados sobre el de la sucesión intestada de los Señores ANA LUCIA NIETO DE BELTRAN y PEDRO PABLO BELTRÁN SARMIENTO...”

4) Que los Señores Myriam Esperanza Beltrán Nieto, Rosaura Beltrán Nieto, Nohora Beltrán Nieto, Martha Lucia Beltrán Nieto, Sonia Beltrán Nieto, Rafael Beltrán Nieto, Pedro Pablo Beltrán Nieto y Daniel Beltrán Nieto a restituir a mi poderdante Señor Carlos Andrés González Beltrán, la cuota parte que por Ley le corresponde en el bien, en sus respectivos frutos, civiles percibidos desde la inscripción del trabajo de partición, hasta la restitución material, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

5) Que se condene a las Señores Myriam Esperanza Beltrán Nieto, Rosaura Beltrán Nieto, Nohora Beltrán Nieto, Martha Lucía Beltrán Nieto, Sonia Beltrán Nieto, Rafael Beltrán Nieto, Pedro Pablo Beltrán Nieto, y Daniel Beltrán Nieto, a pagar la indemnización que hubiere sufrido los bienes relictos por hechos o culpas atribuibles a los demandados.

6) Que se ordene la cancelación de la Escritura de la sucesión de los causantes ANA LUCIA NIETA DE BELTRÁN y PEDRO PABLO BELTRÁN SARMIENTO, protocolizada según Escritura No. 3088 de mayo 24 de 2015, de la Notaria 51 del círculo de Bogotá.

7) Que se oficie a la Oficina de Notariado y Registro correspondiente sobre el nuevo trabajo de partición.

8) Que se condene en costas del proceso a los demandados.”

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

- 1) La señora Ana Lucia Nieto de Beltrán falleció el 15 de diciembre de 2013 en la ciudad de Bogotá y el señor Pedro Pablo Beltrán Sarmiento falleció el 10 de marzo de 2006 en la ciudad Bogotá.
- 2) Los señores Ana Lucia Nieto de Beltrán y Pedro Pablo Beltrán Sarmiento, en vida procrearon los siguientes hijos: Myriam Esperanza, Rosaura, Nohora, Martha Lucia, Sonia, Rafael, Pedro Pablo, Daniel, Azucena Beltrán Nieto, la última de las nombradas fallecida.
- 3) La señora Azucena Beltrán Nieto, hija de los causantes, procreo un hijo de nombre Carlos Andrés González Beltrán.

4) El señor González Beltrán en su calidad de nieto de los causantes, a pesar de la de transmisión hereditaria de su progenitora, no fue incluido en el proceso de sucesión que se tramitó en la Notaria 51 de Circulo de Bogotá.

5) Los hoy incluidos en el proceso de sucesión que tramitó en la Notaria 51 del Circulo de Bogotá, son tíos del señor Carlos Andrés Beltrán Nieto, ellos ha pesar de conocer sobre la existencia de este último, y de su vocación hereditaria y de saber donde ubicarlo, hicieron caso omiso en cuanto a su inclusión en el anotado tramite.

II. ACTUACION PROCESAL :

Subsanada la demanda previa inadmisión, la misma se admitió mediante providencia de 27 de mayo de dos mil quince (2015).

La demanda se notificó personalmente a RAFAEL BELTRÁN NIETO el 22 de junio de 2015, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

El 1º de septiembre de 2016 se notificó ROSAURA BELTRÁN NIETO Fl. 83 PDF, quien solicitó amparo de pobreza, y a través del abogado de pobre designado, contestó la demanda Fls. 170 y 171 PDF.

Mediante auto de 4 de septiembre se ordenó el emplazamiento de NOHORA, MARTHA LUCIA, SONIA, PEDRO PABLO, DANIEL y MYRIAM ESPERANZA BELTRÁN NIETO.

Sin embargo, el 5, 15 y 16 de noviembre de 2017 y gracias a la información de otro de los demandados, se logró la notificación personal de NOHORA, MARTHA LUCÍA y DANIEL BELTRÁN NIETO, respectivamente, quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda y se opusieron indicando que no estaba acreditado el parentesco del demandante, el trámite notarial se ajustó a la legalidad, y proponiendo finalmente como excepciones de mérito las prescripción y la operancia de la caducidad (FL. 262 a 265 PDF).

Revocado el poder otorgado por el demandante a su apoderado de confianza, previa concesión de amparo de pobreza, le fue designado un abogado en dicha calidad.

Por su parte, los demandados SONIA y MYRIAM ESPERANZA BELTRÁN NIETO, a través de apoderado general fueron notificados y mediante apoderado especial, contestaron la demanda invocando igualmente la prescripción y la operancia de la caducidad como excepciones de mérito.

Verificado el fallecimiento del demandado PEDRO PABLO BELTRÁN NIETO, mediante auto de 6 de agosto de 2019 se ordenó el emplazamiento sus herederos indeterminados, posteriormente incluido en el Registro Nacional respectivo, y designándoseles curador *ad litem*, quien contestó la demanda de manera oportuna (Fl. 437 y 456 y s.s. PDF).

De conformidad con lo dispuesto en auto a folio 77, y como quiera que no existen pruebas por practicar, **se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.**

III. CONSIDERACIONES :

Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que pasa el despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: ...2...cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

Frente a la acción de petición de herencia, ésta encuentra su génesis sustantiva en el artículo 1321 del Código Civil que establece:

“...El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc..., y que no hubieran vuelto legítimamente a sus dueños”.

Lo anterior significa que el heredero en la sucesión no pudo hacerse adjudicar los bienes correspondientes a su cuota hereditaria, tiene esta acción, que solo puede ser eficazmente ejercida por quien ostente el título de heredero de igual o mejor derecho del que ocupa la herencia diciéndose también heredero y *“...por razón misma de las cosas se predica, no solo en relación con la totalidad de la herencia, cuando su ocupante no tiene derecho alguno, sino también respecto de una cuota de la universalidad, cuando el poseedor, que también es heredero excediéndose en su derecho, ha entrado a tomar para sí a tal título aquella cuota que no le corresponde...”*¹

Entonces, quien ejerce la petición de herencia debe probar como hecho principal y especial, su estado civil en relación con el (los) causante (s) de la herencia disputada, a fin de que, por ministerio de la misma ley, mediante esta prueba se determine, si esa vocación hereditaria le da prosperidad, igualdad o algún derecho sobre los bienes de la sucesión que estén poseídos por otra u otras personas, por razón a la sucesión física que se haya ventilado y definido.

¹ Sentencia de agosto 9 de 1965

En el caso concreto, la vocación hereditaria del señor **CARLOS ANDRÉS GONZALEZ BELTRÁN** en relación con los causantes, se encuentra acreditada al interior del expediente con la copia auténtica del registro civil defunción a folio 2, y los de nacimiento a folios 4 y 72, que dan cuenta que la progenitora del demandante, es decir, la señora Azucena Beltrán Nieto (q.e.p.d.), en su calidad de hija de los causantes y quien falleció antes que estos, podía ser representada por su hijo; por lo tanto, el demandante está llamado a heredar conforme las reglas imperantes al momento de deferirse la herencia, en concurrencia con quienes adelantaron y al efecto obtuvieron la adjudicación de toda la herencia mediante escritura pública No. 3088 de 24 de mayo de 2014, otorgada por la Notaría 51 del Círculo de Bogotá.

Bajo esta óptica, es claro entonces que el demandante, respecto de los causantes Ana Lucia Nieto de Beltrán y Pedro Pablo Beltrán Sarmiento, tiene igual vocación hereditaria que los demandados para concurrir a la sucesión de los citados, a recoger la cuota parte que por esta calidad le corresponde y que estos últimos al hacerse adjudicar la herencia toda para sí, excluyendo al actor, ocuparon en su totalidad, hecho este del cual se derivan las exigencias necesarias para acceder a las pretensiones de la demanda que, como pasa a verse, no lograron ser enervadas por los demandados con las excepciones de mérito que propuso en la contestación a la demanda.

Los argumentos de la defensa gravitan en la prescripción y la operancia caducidad, empero, en relación con esta última, basta con indicar que en el presente asunto no se da el anterior fenómeno pues no se pende de la notificación del auto admisorio de la demanda, atendiendo a las razones que pasan a explicarse y que están ligados inescindiblemente al de la prescripción.

Aunque no se precisó por la pasiva si se trataba de la prescripción extintiva o la adquisitiva, ante la ausencia de argumentos y pruebas que condujeran a esta última, resulta forzoso interpretar que se trata de la excepción de prescripción extintiva de la acción.

La acción de petición de herencia por regla general, **es imprescriptible extintivamente**, pues no basta que quien tenga la calidad de heredero deje pasar el tiempo a que alude la norma sin ejercer la acción frente a quien ocupa en todo o parte la herencia que le corresponde, para que se extinga el derecho por prescripción; sólo por excepción se da la prescriptibilidad, esto sucede en el evento en que **se este frente a la prescripción adquisitiva del dominio** sobre el bien o bienes objeto de adjudicación, extinguiéndose concomitantemente, entonces, el derecho del heredero sobre el bien o bienes, siendo necesario en consecuencia para la prescripción de la acción de petición de herencia, la acreditación de los hechos que configuran la prescripción adquisitiva de que se trate (ordinaria o extraordinaria), por el poseedor de los bienes que se le reclaman.

En este punto la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás ha sostenido lo aquí discurrido:

“...acorde con la reciente doctrina y la jurisprudencia ha de relievase que su prescripción extintiva, prevista en el artículo 1326 ibídem, ya la ordinaria ora la extraordinaria, conlleva como presupuesto natural indispensable, a más del transcurso del tiempo – que antes de la vigencia de la ley 791 de 2002 lo era de veinte años en el caso de está- la demostración cabal de haberse ejercido, durante ese mismo término, cuando menos, la posesión sobre la universalidad que ella entraña, aserción que se explica bajo la óptica del artículo 2538 de la misma codificación, en cuanto dispone que toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho, de donde se sigue que para alegar con éxito el fenecimiento de la memorada acción debe el interesado acreditar actos y hechos con los que evidencia haberse comportado como señor y dueño en el interregno señalado frente al conjunto de bienes que comprenda esa comunidad.

Por tanto, la imposición consistente en que, al lado del cumplimiento del término previsto por la ley para el tipo de prescripción de que se trate, se demuestre la realización de los actos posesorios durante ese periodo, ya sea que la propuesta por el accionado se presente se eleve en la forma de pretensión, mediante demanda de reconvención, o de simple excepción, encuentra como explicación la circunstancia según la cual detrás de la búsqueda de la extinción del memorado recurso judicial lo que se intenta en realidad es la adquisición del dominio de los efectos patrimoniales integradores de la herencia, si la acogida es la primera de las vías acabadas de identificar, u obtener un pronunciamiento del juez que impida su restitución, si se plantea apenas como recurso de defensa mediante la proposición de la excepción...”²

Ha de decirse que la excepción de prescripción de la acción de petición de herencia por el mero transcurso del tiempo no está llamada a prosperar, pues para ello la parte demandada debió alegar y acreditar los supuestos de hecho que llevaran a la adquisición (ordinaria o extraordinaria) del dominio sobre el bien objeto de petición de herencia, lo que no aconteció, pues se reitera, el único argumento que la demandada presentó para repeler la pretensión de la parte demandante, fue con posterior cita del artículo 94 del C.G. del P, la “**PRESCRIPCIÓN y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD**”.

Desestimadas las excepciones propuestas y en razón al derecho que le asiste a la parte actora de participar en los bienes dejados por los causantes, en concurrencia con los herederos aquí demandados, lo que no puede ser sino mediante la realización del trámite sucesoral realizado bajo las prescripciones legales con la presencia del demandante y los demandados en este asunto, se ordenará que el trabajo de adjudicación de la sucesión de los causantes Ana Lucia Nieto de Beltrán y Pedro Pablo Beltrán Sarmiento, que se efectuó mediante la escritura pública No. 3088 de 24 de mayo de 2014, otorgada por la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, no surtirá efectos contra el aquí demandante, y que el bien adjudicado en dicha sucesión sea restituido por los adjudicatarios a la masa herencial con el objeto de que se rehaga la partición,

² Ver sentencia del 23 de noviembre de 2004. M.P.: Dr. César Julio Valencia Copete, Exp.: 7512 y sentencia del 5 de junio de 1996, M.P., Dr. Pedro Lafont Pianetta).

junto con los frutos naturales o civiles recibidos producto del bien que fue materia del juicio de sucesión a partir del momento en que se notificó a los demandados el auto admisorio de la demanda³.

Lo anterior bajo el postulado constitucional de la buena fe (Art. 83 de la C.N.), el cual no fue cuestionado por la demandante respecto de la pasiva, y cuya tasación se hará dentro del respectivo trámite de rehechura de partición, decretándose igualmente la cancelación del registro la escritura pública antes citada, mediante la cuales se protocolizó la sucesión de los causantes, librándose los oficios a que haya lugar y la condena en costas respectiva.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: DESISTIMAR las excepciones propuestas por algunos de los demandados.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandante **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN**, en representación de su progenitora Azucena Beltrán Nieto, hija de los causantes Ana Lucia Nieto de Beltrán y Pedro Pablo Beltrán Sarmiento, tiene vocación hereditaria para sucederlos en igual derecho con los aquí demandados.

TERCERO: DECLARAR que el trabajo de adjudicación de la sucesión de los causantes Ana Lucia Nieto de Beltrán y Pedro Pablo Beltrán Sarmiento, que se efectuó mediante la escritura pública No. 3088 de 24 de mayo de 2014, otorgada por la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, no surte efectos contra el aquí demandante.

CUARTO: ORDENAR que los bienes adjudicados en la sucesión de los causantes Ana Lucia Nieto de Beltrán y Pedro Pablo Beltrán Sarmiento, sean restituidos por los adjudicatarios a la masa herencial, con el objeto de que se rehaga la partición en la que participe el aquí demandante.

QUINTO: ORDENAR rehacer la partición de los bienes de la sucesión de los causantes Ana Lucia Nieto de Beltrán y Pedro Pablo Beltrán Sarmiento, a fin que se le adjudique al aquí demandante, lo que por ley le corresponde, junto con los frutos naturales o civiles recibidos producto de los bienes que fueron materia del juicio de sucesión a partir del momento en que se notificó a los demandados el auto admisorio de la presente demanda, cuya tasación se hará dentro del respectivo trámite de rehechura de la liquidación.

SEXTO: DECRETAR la cancelación del registro de la escritura pública No. 3088 de 24 de mayo de 2014, otorgada por la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se protocolizó la sucesión de los causantes Ana Lucia Nieto de Beltrán y Pedro Pablo Beltrán Sarmiento. **Oficiese.**

³ Rad. 110013110013119900065901 de 9 de mayo de 2014, Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

SEPTIMO: A costa de las partes expídanse copias auténticas de este proveído para hacer efectivo lo ordenado en los numerales anteriores y para los fines que estimen pertinentes.

OCTAVO: Condenar a los demandados que se opusieron a la demanda, al pago de las costas del proceso. A efectos de la liquidación de costas, inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000.00**.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHÓRQUEZ

AHCM

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 45 De hoy 23 de junio de 2021 La Secretaria DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da4ba70f758b4a6cc4d02e9b4e72ed519a68ddb496e09a794b7a3a66ffc1e06

Documento generado en 22/06/2021 10:44:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00, del día PRIMERO, del mes de OCTUBRE, del año dos mil veintiuno (2021) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA SEÑORAS MARTHA LILIANA RAMIREZ GOMEZ, YUDI ALEXANDRA RAMIREZ GOMEZ y MARIA EDID GOMEZ CARRERO:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas.

B.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la demandante señora GLADYS GALICIA MONTEALEGRE.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO EMIGDIO RAMIREZ:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas.

B.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la demandante señora GLADYS GALICIA MONTEALEGRE.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA HEREDERA DETERMINADA JENNIFER PAOLA RAMIREZ GALICIA:

Esta demandada no contestó la demanda de la referencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA HEREDERA DETERMINADA MARIA ANGELICA RAMIREZ:

Esta demandada no contestó la demanda de la referencia.

PRUEBAS DE OFICIO:

El despacho de oficio, decreta los interrogatorios de parte de las demandadas: **MARTHA LILIANA RAMIREZ GOMEZ, YUDI ALEXANDRA RAMIREZ GOMEZ, MARIA EDID GOMEZ CARRERO, JENNIFER PAOLA RAMIREZ GALICIA y MARIA ANGELICA RAMIREZ.**

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada y al curador ad litem aquí designado.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su

conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº46 De hoy 25 DE JUNIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59d1c8493cf0ad284762f3ab3acda42e09c8accfab35924e301a4b08acef084**

Documento generado en 24/06/2021 11:47:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por el señor demandado IVAN DARIO HOWELL VILLA agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo, póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estas suministrados para que manifiesten lo que estimen pertinente, sin embargo, la fecha a la cual menciona el demandado tenía actividades del jardín escolar la menor de edad ya pasó (19 de junio de 2021). Sin embargo, se le informa al señor IVAN DARIO HOWELL que debe dar cumplimiento con las visitas que fueron programadas de forma provisional por este despacho judicial, en auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por otro lado, por secretaría y sin necesidad de esperar la ejecutoria de la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) requiriendo al I.C.B.F. Centro Zonal Usaquéen para que de manera URGENTE presenten la entrevista que fue practicada a la menor de edad H.H.J. y ordenada por auto del veintinueve (29) de abril de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°46 De hoy 25 DE JUNIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce55b070fa1e28ae48da80203f441bd254ee9eb9384cedf145f95fca2544e673

Documento generado en 24/06/2021 11:47:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y mientras se reciben las respuestas a los oficios solicitados y ya elaborados, el Despacho Dispone:

Para que tenga lugar la audiencia establecida **en el artículo 392** del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día 04 del mes de OCTUBRE del año dos mil veintiuno (2021) a fin de evacuar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En atención a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P. se dispone:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE principal y demandado en reconvención:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.); en caso de requerir telegramas deberán solicitarlos con anticipación en la secretaria del despacho y proceder al diligenciamiento de los mismos para hacer efectiva su presencia.

C.-) Oficios: Se decretan los oficios solicitados por la parte demandante principal los cuales ya fueron elaborados por la secretaria del juzgado y se esta a la espera de la respuesta de los mismos.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA principal y demandante en reconvencción:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.); en caso de requerir telegramas deberán solicitarlos con anticipación en la secretaria del despacho y proceder al diligenciamiento de los mismos para hacer efectiva su presencia.

DE OFICIO:

A.-) Visita social: Se decreta la visita social a la parte demandante quien vive con el menor de edad NNA **A.S.G.E.**, la cual ya fue practicada por la Trabajadora Social del Juzgado.

B.-) Se decreta la entrevista con el menor de edad NNA **A.S.G.E.** la cual ya se practicó por parte de la trabajadora social del juzgado.

C.-) Se decretan los interrogatorios de parte de los señores WILLIAM ENRIQUE GIRALDO LLANOS y la señora DENNIS MARISOL ERAZO BECERRA.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaria del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº46

De hoy 25 DE JUNIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

565a33428d51932206bb72d73d5986e80662fc2f0e4598752c4820558e2109bd

Documento generado en 24/06/2021 11:47:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El memorial allegado por la apoderada de la parte demandante junto con sus anexos, frente a la entrevista practicada a la menor de edad NNA A.M.R.F., agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Una vez se obtenga la respuesta al oficio ordenado en el presente asunto (oficio No.517 de fecha 16 de abril de 2021), se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº46 De hoy 25 DE JUNIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación:

195b007531f702872e0ffdb7a9e03e00aa8dbb8c0060e8de8c65b8d7bdd4b75a

Documento generado en 24/06/2021 11:47:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el demandado señor CRISTIAN CAMILO PERILLA MIRANDA se notificó por correo electrónico del presente asunto conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 quien no contestó la demanda de la referencia.

Previo a seguir adelante con el trámite del proceso, por secretaría ofíciase a la Policía Nacional Dirección de Talento Humano, para que informen al juzgado y para el proceso de la referencia, el salario devengado por el señor CRISTIAN CAMILO PERILLA MIRANDA para la presente anualidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°46 De hoy 25 DE JUNIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96856ab3f8348c68f2cde4059dadb71893b4b85fd727e6ad4bc39631c1e1d240

Documento generado en 24/06/2021 11:47:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 1100131100202020-0010400 iniciada por el señor **HENRI PAUL MARIE CORRAND** en contra de la señora **MARIBEL GONZALEZ TORRES** quien actúa en representación de la menor de edad **MARIA GABRIELA MURILLO GONZALEZ** y en contra del señor **OSVALDO ARTURO MURILLO MONTOYA** (demandado en impugnación).

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda y además obra prueba de ADN cuyo resultado es favorable al demandante y dentro del término del traslado la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen. **(Artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 4º literales a) y b).**

I ANTECEDENTES

El señor **HENRI PAUL MARIE CORRAND**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de impugnación de paternidad acumulada con investigación en contra de la señora **MARIBEL GONZALEZ TORRES** quien actúa en representación de la menor de edad **MARIA GABRIELA MURILLO GONZALEZ** y en contra del señor **OSVALDO ARTURO MURILLO MONTOYA** (demandado en impugnación), para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Que mediante sentencia se declare que la niña **MARIA GABRIELA MURILLO GONZALEZ** nacida el 16 de julio del año 2017 concebida por la señora **MARIBEL GONZALEZ TORRES** no es hija del señor **OSVALDO ARTURO MURILLO MONTOYA**.
2. Como consecuencia de lo anterior, mediante el respectivo debate probatorio se declare que el señor **HENRI PAUL MARIE CORRAND** es el verdadero padre de la menor **MARIA GABRIELA MURILLO GONZALEZ**.
3. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare las anteriores pretensiones se comunique a la Notaría 51 del Círculo de Bogotá para que se hagan las anotaciones de corrección correspondientes en el registro civil de nacimiento de la menor de edad.

Los hechos de la demanda son los siguientes:

1. El demandante señor **HENRI PAUL MARIE CORRAND** se dedica al negocio de hotelería turismo y comercio, fue a causa de su actividad comercial por la que conoció a la señora **MARIBEL GONZALEZ TORRES** madre de la menor **MARIA GABRIELA MURILLO GONZALEZ**.

2. La señora MARIBEL GONZALEZ TORRES trabajo para el demandante en su hotel Posada Contadora en ciudad de Panamá desde el mes de septiembre del año 2015.

3. Manifiesta el demandante que para el momento en que conoció a la señora MARIBEL GONZALEZ TORRES esta estaba casada con el demandado señor OSVALDO ARTURO MURILLO MONTOYA.

4. El demandante HENRI PAUL MARIE CORRAND manifiesta que a pesar de conocer su condición de casada tuvo una relación sentimental con la señora MARIBEL GONZALEZ TORRES.

5. Luego de varios meses de relación, el demandante manifiesta que la señora MARIBEL GONZALEZ TORRES le dijo que quería tener un hijo, pero su esposo el señor OSVALDO ARTURO MURILLO MONTOYA no podía tener hijos y que ya habían intentado con algunos tratamientos, pero tampoco había sido posible.

6. Poco tiempo después de que la señora MARIBEL GONZALEZ TORRES le hiciera la anterior confesión, la misma se atrevió a pedirle al demandante que tuviera un hijo con ella que nadie se iba a enterar que no tendría nada que ver con ese hijo, que seria de ella y su esposo el señor OSVALDO ARTURO MURILLO MONTOYA quienes asumirían toda la responsabilidad.

7. El demandante acepto dicha petición y para el mes de noviembre del año 2016 la señora MARIBEL GONZALEZ TORRES quedo en estado de embarazo.

8. Manifiesta el demandante que la señora MARIBEL GONZALEZ TORRES al enterarse de su embarazo le dijo a su esposo el señor OSVALDO ARTURO MURILLO MONTOYA que los tratamientos de fertilidad a los que se estaban sometiendo habían dado resultado y estaba en embarazo.

9. Manifiesta el demandante que luego de varios meses de embarazo la señora MARIBEL GONZALEZ TORRES decide regresar a su casa en Colombia junto con su esposo el señor OSVALDO ARTURO MURILLO MONTOYA para dar a luz a su hija.

10. La menor MARIA GABRIELA MURILLO GONZALEZ nació en la ciudad de Bogotá D.C. y fue reconocida por el señor OSVALDO ARTURO MURILLO MONTOYA.

11. Después del nacimiento de la menor de edad MARIA GABRIELA MURILLO GONZALEZ el demandante siempre estuvo al tanto del estado de la menor y se mantuvo en contacto con la señora MARIBEL GONZALEZ TORRES de esta forma siguieron manteniendo su relación sentimental en secreto y fue así que el demandante conoció a la menor.

12. Luego del demandante conocer a la menor de edad y a pesar del acuerdo al que habían llegado con la madre de la niña, señora MARIBEL GONZALEZ TORRES el demandante le manifestó a la madre de la menor que quería reconocer a la niña como su hija y que llevara sus apellidos como debería ser.

13. El demandante manifiesta que tras continuar con la relación sentimental que venía sosteniendo con la madre de la niña juntos decidieron que era momento de contarle la verdad a su esposo el señor OSVALDO ARTURO MURILLO MONTOYA acerca de la menor.

14. Aunado al hecho anterior es entonces cuando el demandado señor OSVALDO ARTURO MURILLO MONTOYA se enteró por confesión de su propia esposa la señora MARIBEL GONZALEZ TORRES que la menor MARIA GABRIELA MURILLO GONZALEZ a quien el había reconocido como su hija no era su hija.

15. Relata el demandante señor HENRI PAUL MARIE CORRAND que como consecuencia de lo anterior el demandado señor OSVALDO ARTURO MURILLO MONTOYA le pidió el divorcio a la señora MARIBEL GONZALEZ TORRES y le manifestó su deseo de no querer volver a saber nada de ella ni de la menor MARIA GABRIELA MURILLO GONZALEZ.

16. Actualmente el demandante conformó un hogar con la señora MARIBEL GONZALEZ TORRES quien vive en la ciudad de Bogotá con la menor MARIA GABRIELA MURILLO GONZALEZ y tiene otro hijo de 10 meses de edad.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue admitida por auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

La demandada señora MARIBEL GONZALEZ TORRES actuando en representación de la menor de edad MARIA GABRIELA MURILLO GONZALEZ y el demandado en impugnación señor OSVALDO ARTURO MURILLO MONTOYA se notificaron del asunto de la referencia, por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), quienes no contestaron la presente demanda.

Finalmente, el despacho concedió el término de cinco (5) días a los interesados para que alegaran de conclusión y disponer lo pertinente conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.).

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

2. El estado civil se define como la situación jurídica de la persona frente a la familia y la sociedad que le permite ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (circunscribiendo estos y aquellos a su capacidad legal), es indivisible, indisponible e imprescriptible¹ entonces, “el estado civil como arquetípico atributo de la personalidad jurídica, se posee, se tiene, así no sea el que real o biológicamente corresponda a la persona, como quiera que forma parte inescindible de ésta. Al fin y al cabo, el estado no es un atributo exógeno o externo a ella, sino intrínseco al punto que, en un contexto familiar, se erige en elemento individualizante del sujeto de derecho.

¹ Artículo 1 decreto 1260 de 1970

Concomitante con lo anterior, el estado civil, tal como ha sido concebido legalmente, puede hallarse en una de dos situaciones posibles: declarado o latente; declarado cuando está legalmente definido, esto es, si la persona de quien se predica goza ya de la posesión legal del mismo y latente, si no obstante la ocurrencia de los hechos generados de él y el goce fáctico de dicho estado, aún no ha sido declarado, cual ocurre con el hijo extramatrimonial que pese a la posesión notoria de que goza respecto de su padre no ha sido reconocido todavía por éste, ni ha sido declarado judicialmente como tal².

En forma específica, la acción de impugnación busca entonces destruir el estado civil de una persona declarado espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)³, o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)⁴, como ocurre en el presente caso, por no corresponder a la realidad bien, respecto del padre o de la madre, acción que puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica⁵ y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores y en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

El artículo 1º de la Ley 75 de 1968, en su inciso 1º consagra los eventos en que el padre puede reconocer a su hijo en forma espontánea, ya sea en el acta de nacimiento firmándola, mediante escritura pública otorgada con ese fin, por testamento o por manifestación expresa hecha ante Juez (aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene).

En estas condiciones el reconocimiento es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien lo hace, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios de tal acto, dado que el reconocimiento es un acto que se caracteriza por ser una declaración de voluntad personal, irrevocable y unilateral, sin embargo, ello no implica que una vez efectuado no pueda ser impugnado, la misma Ley 75 de 1968 en su artículo 5º faculta hacerlo a las personas, en los términos y por las causas indicadas en el artículo 248, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 y en el artículo 335 del Código Civil.

3. En cuanto a la (s) causal (es) legal (es) que le sirve (n) de soporte al petitum demandatorio, aquí se hace claro que la que esgrime el demandante para repeler la paternidad, es la establecida en el numeral 1º del artículo 248 del C.C., esto es, que no se puede tener al señor OSVALDO ARTURO MURILLO MONTOLLA como padre de la menor de edad MARIA GABRIELA MURILLO GONZALEZ.

Para acreditar esta causal, el demandante allegó la prueba de ADN que se practicó al demandante junto con la menor de edad MARI AGABRIELA MURILLO GONZALEZ y la señora MARIBEL GONZALEZ TORRES realizada por el laboratorio de la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social FUNDEMOS IPS, en cuyo resultado se determinó que: *“El señor HENRI PAUL MARIE CORRAND tiene una probabilidad acumulada de paternidad (Wa) de 99,999999994221 y un índice de paternidad de 173042431041,667 a favor de la paternidad de MARI AGABRIELA MURILLO GONZALEZ. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia a la población Andina. Conclusión: HENRI PAUL MARIE CORRAND NO SE EXCLUYE como el padre biológico de la menor MARIA GABRIELA MURILLO GONZALEZ”*

² Corte Suprema de Justicia, Expediente 7778, siete de febrero de dos mil.

³ Artículo 1 de la ley 75 de 1968

⁴ Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

⁵ Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

Este dictamen no solo no fue objetado, sino que además de forma contundente desvirtúa la paternidad anunciada en cabeza del demandado en impugnación, señor OSVALDO ARTURO MURILLO MONTOYA.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad se abren paso favorable.

De igual manera pretende la parte actora que se le declare como el padre extramatrimonial de la menor de edad MARIA GABRIELA MURILLO GONZALEZ, con fundamento en la existencia de relaciones sexuales entre éste y la señora **MARIBEL GONZALEZ TORRES** para la época en que se presume tuvo lugar la concepción (numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968).

En el presente caso, la prueba científica de ADN que en apartes anteriores se transcribió donde indica que no se excluye al señor **HENRI PAUL MARIE CORRAND** como progenitor de la niña, queda igualmente probada la causal aducida para establecer la declaratoria de paternidad, como en efecto se hará y, las pretensiones de la demanda de INVESTIGACIÓN prosperarán.

Por otro lado, como quiera que el proceso de la referencia en concreto se fundó en la declaratoria de paternidad, el despacho no hará pronunciamiento alguno respecto a la fijación de cuota alimentaria puesto que con la presentación de la demanda nada se solicitó al respecto, sin perjuicio que la progenitora de la niña adelante las acciones administrativas o judiciales que considere pertinentes para su fijación.

Finalmente, teniendo en cuenta que, en verdad, no se presentó oposición alguna frente a la presente acción y de otra parte una declaración como la buscada en la demanda no dependida de la voluntad de los demandados, sino necesario era, su declaración por medio de sentencia judicial, no habrá lugar a condenar en costas a los demandados.

En consecuencia, El Jgado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la menor de edad **MARIA GABRIELA MURILLO GONZALEZ**, nacida el día dieciséis (16) de julio de dos mil diecisiete (2017) registrada en la Notaría Cincuenta y uno (51) de esta ciudad, bajo el indicativo serial No.57355266 no es hija biológica del señor **OSVALDO ARTURO MURILLO MONTOYA**.

SEGUNDO: Ordenar oficiar a la Notaría Cincuenta y uno (51) del círculo de Bogotá, donde se encuentra registrada la menor de edad **MARIA GABRIELA MURILLO GONZALEZ**, para los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, acompañese a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

TERCERO: Declarar que el señor **HENRI PAUL MARIE CORRAND** es el **padre extramatrimonial** de la menor de edad **MARIA GABRIELA MURILLO GONZALEZ** hija de **MARIBEL GONZALEZ TORRES**, nacida el día dieciséis (16) de julio de dos mil diecisiete (2017) registrada en la Notaría Cincuenta y uno (51) de esta ciudad, bajo el indicativo serial No.57355266.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Notaría Cincuenta y uno (51) de ésta ciudad, lugar en donde fue registrado su nacimiento, para los efectos previstos en

el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, acompañando a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

CUARTO: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

QUINTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones de ley, por secretaria archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°46 De hoy 25 DE JUNIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d093b5b5b3dcd3de81f355db6268ad9a5893511c24c32e35cdb76b406e6
40f42**

Documento generado en 24/06/2021 11:47:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia de fecha primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021) que indicó que la parte demandante debía cancelar los gastos que le fueron fijados al curador ad litem de los herederos indeterminados en el presente asunto.

Fundamentos de la recurrente: “... actuando como apoderada de la parte demandante, por el presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION, contra el auto de fecha primero de junio de 2021, con respecto a “que es deber de la parte demandante cancelar los gastos que le fueron fijados por el despacho...”.De acuerdo con lo anterior es necesario manifestar a su Despacho que estimo contrario a derecho el contenido del auto impugnado proferido por su Señoría, por cuanto el día 2 de marzo de 2021 - fecha en la cual se notificó la aceptación del curador – vía correo electrónico envié la solicitud de la terminación del proceso, donde se puso de presente que la demandante no tenía la intención de continuar con el mismo, aunado que en ningún momento tuvimos conocimiento de la contestación de demanda realizada por el curador. Así las cosas y en virtud que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, por esta vía su despacho deberá proceder a lo pretendido por esta solicitud. Por lo brevemente enunciado, respetuosamente, solicito a su despacho REPONGA el auto proferido por su despacho, notificado en estado el 1 de junio de 2021...”

Dentro del término del traslado el curador ad litem manifestó: “...solicito a usted no reponer el auto de fecha 1º de junio de 2021...el suscrito fue designado curador ad litem de los herederos indeterminados el día 19 de febrero de 2021...el día 23 de febrero de 2021 envié memorial aceptando el cargo. El día 12 de marzo de 2021 presente la contestación de la demanda como CURADOR AD LITEM, la parte actora con fecha 2 de marzo del 2021 paso memorial solicitando la terminación del proceso, petición que no cumplía con los requisitos de ley, y por eso fue requerida por el juzgado mediante auto de fecha 20 de abril del 2021 por esto el juzgado no dio por terminado el proceso y el suscrito ya había contestado la demanda, por lo tanto, ya se habían causado los gastos fijados”

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la

exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Revisado el asunto de la referencia, en primer lugar, advierte el juzgado que el auto a través del cual se fijaron los gastos al curador ad litem designado a los herederos indeterminados de fallecido JORGE ORLANDO GONZALEZ LOPEZ, es de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), **auto que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme**, por otro lado, dentro del proceso no se solicitó ni tampoco se ha concedido amparo de pobreza a la demandante, así mismo, el curador ad litem realizó las gestiones propias del cargo, como es contestar la demanda dentro del término legal, tal como se advierte a folios 60-61 del expediente digital, pronunciándose sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

No puede desconocer entonces el juzgado, ni tampoco la parte demandante, la labor realizada por el auxiliar de la justicia, si bien, la parte demandante desistió de las pretensiones de la demanda, tal desistimiento **no puede comprometer la partida de gastos que ya había sido fijada al curador ad litem**, independientemente que la abogada de la parte demandante hubiera conocido o no la contestación allegada, el auxiliar de la justicia cumplió con su deber y realizó las labores respectivas de su cargo, razón por la cual, la parte demandante debe cancelar los gastos que fueron fijados a éste, tal y como se indicó en el auto atacado de fecha primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Sean las anteriores razones suficientes para mantener en su integridad la providencia atacada de fecha primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Mantener en su integridad la providencia de fecha primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº46 De hoy 25 DE JUNIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4f2e175214ba15494edcf7f2caea1214fd7cf0fc16e245fd38845d5cbfa9ae9

Documento generado en 24/06/2021 11:47:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la demandada menor de edad NNA M.P.B.R. representada legamente por su progenitora señora **YASMIN RUSINQUE FORERO** luego de ser notificada por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 no contestó la presente demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), respecto al nombramiento de curador ad litem para los herederos indeterminados del fallecido **JOSE GUILLERMO BENAVIDES**.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°46 De hoy 25 DE JUNIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38e264f445d35aa3d6097581882516f2e554e40c23284be69b59342de39e6908

Documento generado en 24/06/2021 11:47:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de hacer efectivo el acuerdo de conciliación celebrado por las partes el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Fontibón, frente a la obligación alimentaria del señor JUAN CAMILO RODRIGUEZ MIGUEZ a favor de su hija menor de edad NNA **M.L.R.R.** representada legalmente por su progenitora la señora ANGIE VIVIANA ROJAS ROJAS presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JUAN CAMILO RODRIGUEZ MIGUEZ en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por correo electrónico, en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, no le queda otro camino al despacho sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$1.400.000.00. Liquidense.

Quinto: **Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco**

(5) de septiembre de dos mil trece (2013), en caso positivo, ejecutoriada la presente providencia se dispone que el presente expediente **ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares** sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°46 De hoy 25 DE JUNIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8023cb9749caa505af4ea5f1ce55611d4aa36917f196df980d25841ef8e9d00a

Documento generado en 24/06/2021 11:47:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 1100131100202021-0009200 iniciada por el señor **VICTOR MANUEL SANDOVAL LAGOS** en contra de **PAULA ANDREA SANDOVAL PEÑA**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de exoneración de alimentos del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del C.G.P.: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2º Cuando no hubiera pruebas por practicar.”*

I ANTECEDENTES

El señor **VICTOR MANUEL SANDOVAL LAGOS**, presentó demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, en contra de la señora **PAULA ANDREA SANDOVAL PEÑA**, para que a través de los trámites propios del proceso verbal sumario se accediera a las siguientes pretensiones:

- 1. Se exonere** al señor **VICTOR MANUEL SANDOVAL LAGOS** de continuar cubriendo a favor de la hija **PAULA ANDREA SANDOVAL PEÑA**, la cuota de alimentos que le impuso el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de la ciudad de Sogamoso, dentro del proceso con radicado No. 15759-31-84-001-2006-0111, instaurado por la señora Luz Martha Peña López, madre de la convocada, mediante sentencia debidamente ejecutoriada, esto es el 25% de su asignación mensual de retiro.
- 2. Comuníquese** mediante escrito o correo electrónico al pagador de la asignación de retiro, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, entidad ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 13 # 27-00 edificio Bochica, correo electrónico atenuario@cremil.gov.co, información que se puede apreciar en la página web institucional <https://www.cremil.gov.co/>, para que en lo sucesivo se abstenga de efectuar retención alguna de los salarios, de su asignación mensual de retiro y cualquier otra suma que reciba o devengue mi mandante, en su calidad de Retirado.
- 3. Ordenar** el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares e impedimentos decretados.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. El señor **VICTOR MANUEL SANDOVAL LAGOS** fue condenado a pagar cuota alimentaria, en un 50% de su asignación de retiro, a favor de sus hijos **PAULA ANDREA SANDOVAL PEÑA** y Víctor Andrés Sandoval Peña (es decir, 25% de cuota para cada hijo), por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso, dentro del proceso de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso con radicado No. 15759-31-84-001-2006-0111.

2. Posterior, mediante acuerdo conciliatorio de fecha 9 de noviembre de 2015, ante el Juzgado 4 de Familia de Descongestión de Bogotá, en el radicado 2014-0924, en proceso de exoneración de alimentos, se ordenó exonerar al aquí Demandante, del pago de cuota alimentaria correspondiente al 25% del total de su asignación de retiro, que era la cuota parte que estaba destinada a favor de su hijo Victor Andres Sandoval Peña, quedando vigente el otro 25% como cuota alimentaria a favor de la hija **PAULA ANDREA SANDOVAL PEÑA**.

3. Mi prohijado no está obligado al pago de alimentos, por cuanto su hija **PAULA ANDREA SANDOVAL PEÑA** beneficiaria de los alimentos otorgados, 25% de la asignación de retiro, ha terminado exitosamente sus estudios universitarios, obteniendo el **título profesional de ABOGADA**, con la Tarjeta Profesional 310142 expedida el 29/06/2018, tal como se puede constatar en la página web oficial del Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogados, cuenta con **VEINTISIETE AÑOS DE EDAD** (fecha de nacimiento 15/01/1994), con capacidad mental y corporal para trabajar.

4. La señora **PAULA ANDREA SANDOVAL PEÑA**, nació el 15 de enero de 1994, el 15 de enero de 2012 cumplió la mayoría de edad, el 29 de junio de 2018 obtuvo su tarjeta profesional de **ABOGADA**, desde esa fecha se debe considerar con capacidad mental y corporal para trabajar.

5. El 15 de enero de 2021, con asistencia de las partes indicadas en este escrito, en la ciudad de Bogotá D.C., se realizó mediante la virtualidad o canal digital, **audiencia de conciliación para agotar el requisito de procedibilidad**, en la Procuraduría General de la Nación, ante el Procurador 169 judicial II Familia, Doctor Manuel Antonio Parada Villamizar, en el radicado E-2020-653755, la cual se declaró **FRACASADA POR NO ACUERDO**, ante los argumentos expuestos, la señora **PAULA ANDREA SANDOVAL PEÑA** no aceptó.

6. La Demandada, **PAULA ANDREA SANDOVAL PEÑA**, fue citada para la audiencia de conciliación virtual a su correo electrónico pausandoval94@gmail.com y reside en la ciudad de Bogotá D.C., como se indica en el acápite de Notificaciones

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La demandada se notificó mediante correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda de la referencia a través de apoderado judicial.

Al considerar el juzgado que las documentales eran suficientes para tomar la decisión de fondo en el asunto de la referencia, se dispuso concederles el término de cinco (5) días a los apoderados para presentar sus alegatos de conclusión, cumplido lo anterior, se emitirá el respectivo fallo, como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

De conformidad con el artículo 413 del C.C., la obligación de proporcionar alimentos para los menores de 18 años (ahora conforme lo señalado por la Corte Constitucional lo es hasta los 25 años), comprende la enseñanza primaria y alguna profesión u oficio, en el entendido que el hijo mayor esté estudiando y por esta razón no se encuentre en posibilidades de subsistir por sus propios medios. E igualmente se mantiene la obligación alimentaria para con los hijos mayores de edad si se encuentra impedido corporal o mentalmente para subsistir por sus propios medios.

El art. 422 del C.C. establece, además: *“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”*

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado, en sentencia de 9 de julio de 1993, con ponencia del Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO que: *“para este específico evento ha de tenerse en cuenta lo dicho por esta Corporación al estudiar el alcance que la jurisprudencia le ha dado al art.422 del Código Civil, cuando establece que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista la prueba de que subsiste por sus propios medios.”* *“...no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, estando en curso el proceso de alimentos correspondiente la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que este el demandante de suministrarlos”*

En el asunto de la referencia, y según lo manifestado por el demandante en sus hechos de demanda, la alimentaria en la actualidad cuenta con 27 años de edad y ha terminado exitosamente sus estudios universitarios obteniendo el título

profesional de ABOGADA, con tarjeta profesional 310142 expedida el 29/06/2018, tal como se puede constatar en la página web oficial del Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Dentro de las pruebas allegadas se aportaron:

- Copia de la sentencia dictada por el juzgado Promiscuo de Familia de Sogamoso, que impuso la cuota alimentaria a favor de la demandada PAULA ANDREA SANDOVAL PEÑA.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la alimentaria, que da cuenta que la misma en la actualidad tiene 27 años (folio 10 del expediente digital).
- Certificación del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde se acredita que la demandada PAULA ANDREA SANDOVAL PEÑA es abogada y cuenta con tarjeta profesional vigente (folio 37 del expediente digital).
- Desprendibles de nómina del demandante donde se acreditan los descuentos que por concepto de cuota alimentaria se le han efectuado.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada, señaló: *“Que como bien lo dicho hasta hora el señor VICTOR MANUEL SANDOVAL LAGOS por medio de su apoderado mi poderdante la señorita PAULA ANDREA SANDOVAL PEÑA ya cumplió veintisiete 27 años de edad, ha terminado exitosamente sus estudios universitarios, obteniendo el título profesional de ABOGADA, con la Tarjeta Profesional 310142 expedida el 29/06/2018, tal como se puede constatar en la página web oficial del Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogados, y cuenta plenamente con las capacidades psíquicas y físicas para con las capacidades mentales. **Que en atención a los hechos que fundamentan esta demanda, esta defensa considera procedentes y adecuadas las pretensiones formuladas del señor SANDOVAL LAGOS y su apoderado, según fue planteado inicialmente.** Mas consideramos igualmente pertinente, señor Juez que se ordene el cumplimiento a lo acordado por el señor VICTOR MANUEL SANDOVAL LAGOS y la señora LUZ MARTHA PEÑA LOPEZ, en la sentencia de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso, el día 29 de diciembre de 2008, bajo el radicado No. 2006- 0111, según lo dispuesto por el numeral 4, inciso B de la sentencia antes mencionada, la cual dicta: “CUARTO: Aceptar lo acordado respecto a los cónyuges, así: ...b.- Que cuando la hija menor Paula Andrea Sandoval Peña termine sus estudios universitarios o se emancipe, el señor Sandoval Lagos suministre en forma periódica cuota alimentaria equivalente al 25% de la asignación de retiro a favor de la señora Luz Martha Peña López. Asimismo, este suministrará a su cónyuge una cuota mensual adicional para el pago de la EPS como cotizante independiente y hasta cuando ella pueda constituir una relación laboral con subordinación, tiempo en el cual ella asumirá la cotización en salud.” Que como se evidencio en las pruebas aportadas por esta defensa, la señora Luz Martha Peña López, se encuentra afiliada como beneficiaria de su hijo Víctor Andrés Sandoval Peña, dado que actualmente se encuentra desempleada y sin ninguna fuente de ingresos mínimos para su subsistencia razón por la cual reiteramos la solicitud hecha anteriormente y le solicitamos en forma respetuosa al señor Juez, se ordene al*

señor Víctor Manuel Sandoval Lagos a pagar de forma periódica cuota alimentaria equivalente al 25% de su asignación de retiro, que estaba en cabeza de mi apoderada la señora Paula Andrea Sandoval Peña, en favor de la señora Luz Martha Peña López, de acuerdo a lo establecido en la sentencia de divorcio de mutuo acuerdo antes citada.”

Se evidencia de lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, que se encuentra de acuerdo con las pretensiones de la demanda, frente a la exoneración de cuota alimentaria a favor de la señora PAULA ANDREA SANDOVAL PEÑA, al señalar: **“esta defensa considera procedentes y adecuadas las pretensiones formuladas del señor SANDOVAL LAGOS y su apoderado, según fue planteado inicialmente”**, así mismo de las pruebas allegadas al proceso, se tiene que la demandada cuenta con 27 años de edad y ya culminó sus estudios profesionales, recibiendo el título de abogada, con tarjeta profesional vigente, quien cuenta en la actualidad con todas sus capacidades físicas y mentales para desarrollar su profesión.

Lo anterior lleva a la conclusión que no hay motivos suficientes que permitan señalar que el señor VICTOR MANUEL SANDOVAL LAGOS deba seguir suministrándole alimentos a la aquí demandada, como quiera que esta cumplió la mayoría de edad, ya terminó con sus estudios profesionales y no tiene ningún impedimento físico o mental que les imposibilite procurarse su propio sustento y el de su familia, **lo que implica que el demandante, debe ser exonerado de tal carga.**

Ahora bien, respecto a las manifestaciones realizadas por el apoderado de la demandada, frente a que debe continuarse con la cuota alimentaria a favor de la señora LUZ MARTHA PEÑA LOPEZ (progenitora de la demandada) el despacho en primer lugar le informa que en el asunto de la referencia solo representa a la demandada señora PAULA ANDREA SANDOVAL PEÑA y no a la señora LUZ MARTHA PEÑA LOPEZ quien es un tercero en el presente trámite, a este juzgado únicamente le corresponde evaluar si concurren las condiciones para la exoneración de cuota solicitada en la demanda, los efectos que dicha exoneración pueda generar respecto a terceros, no le atañen a este despacho, y debe la señora LUZ MARTHA PEÑA LOPEZ, acudir a otras acciones y otros escenarios si pretende que se establezca la cuota alimentaria a su favor y a la que se obligó el señor VICTOR MANUEL SANDOVAL LAGOS ante el juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de la ciudad de Sogamoso.

Finalmente, el despacho ordenará oficiar al pagador de la caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares del Ministerio de Defensa Nacional para que tomen nota de la presente sentencia en cuanto a la exoneración de alimentos aquí decretada, para que cesen los descuentos de la cuota alimentaria que fue fijada a favor de la señora PAULA ANDREA SANDOVAL PEÑA, de igual forma, ofíciese al juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de la ciudad de Sogamoso, para los efectos legales pertinentes.

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Exonerar al señor **VICTOR MANUEL SANDOVAL LAGOS**, de la obligación alimentaria impuesta para con su hija **PAULA ANDREA SANDOVAL PEÑA** mediante sentencia dictada por el juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de la ciudad de Sogamoso, de fecha veintinueve (20) de diciembre de dos mil ocho (2008).

SEGUNDO: Comunicar esta sentencia al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a efectos de que ponga fin al descuento ordenado mediante sentencia dictada por el juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de la ciudad de Sogamoso de fecha veintinueve (20) de diciembre de dos mil ocho (2008), respecto de **PAULA ANDREA SANDOVAL PEÑA**, **lo que implica que el descuento debe reducirse del 50% al 25% de la asignación de retiro, para atender las necesidades alimentarias de su hijo Víctor Andrés Sandoval Peña, obligación que sigue vigente.** Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Sin condena en costas a la demandada por no existir oposición a la demanda.

CUARTO: Previas las desanotaciones del caso y en firme archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado Nº46</p> <p>De hoy 25 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b5fdafec863299a26dc58be03faa4d15446c4db109f7bd846935bdee6c88fb6

Documento generado en 24/06/2021 11:47:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Estando el proceso al despacho para disponer lo pertinente frente al recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte ejecutante en el asunto de la referencia, se advierte, existen dos solicitudes de la apoderada de la parte demandada, donde requiere conocer el contenido del recurso de reposición que fue presentado, sin que a la fecha se le haya remitido copia de dicho escrito para su pronunciamiento.

En consecuencia, atendiendo el debido proceso y principio de defensa y contradicción, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto, por secretaría remítase a la apoderada de la parte ejecutada al correo electrónico por esta suministrado, copia del recurso de reposición para su conocimiento y pronunciamiento.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°46 De hoy 25 DE JUNIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a08c9299169704c18e67c440ccaec7220ae7fd4d8abc438e317c9a05636d3c

Documento generado en 24/06/2021 11:46:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el demandante se pronunció frente a la contestación de la demanda propuesta por la demandada a través de apoderada judicial.

Sería del caso proceder a fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN a las partes del proceso, sin embargo, atendiendo las comunicaciones provenientes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegadas al correo institucional del juzgado, a través de las cuales informan que el contrato interadministrativo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar finalizó el 15 de mayo de 2021 y que aún no ha sido publicado el nuevo cronograma de muestras con posterioridad a dicha fecha, póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales, mediante los correos electrónicos por estos suministrados para que manifiesten lo que estimen pertinente.

E infórmeles que, una vez se suscriba el nuevo contrato por parte de Medicina Legal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y se cuente con el cronograma respectivo, se programará fecha para la práctica de la prueba de ADN ordenada en el asunto de la referencia.

Sin embargo, por secretaría ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que informen al juzgado si cuentan con el contrato interadministrativo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y con los cronogramas respectivos para las pruebas de ADN.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº46

De hoy 25 DE JUNIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c2907c0e38ee0a9c4288d8a3c7e306cdcc93e494b289ac502a41b1e7ae3d9c9

Documento generado en 24/06/2021 11:46:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Frente al contenido del escrito que antecede, se le pone de presente a la memorialista que la certificación expedida por la empresa de correo certificado INTERRAPIDÍSIMO indica: “CAUSAL DE DEVOLUCIÓN OTROS/RESIDENTE AUSENTE”, **no puede tenerse en cuenta para emplazar al demandado señor DANIEL RUIZ TORRES, pues dicha certificación señala residente ausente, mas no que el demandado no resida en el lugar donde se intentó entregar el citatorio.**

En consecuencia, debe realizarse la entrega del citatorio, **observando el notificador lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. numeral 4º** en caso que el demandado se rehúse a recibirlo, o **intentarse la notificación si es posible en un horario diferente al del día en el que se indica se hizo la visita.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº46 De hoy 25 DE JUNIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c27b1f60e86d6bf0aa33d7c07ae2422094d8fdc646b79aaec603e26a4b4bf559

Documento generado en 24/06/2021 11:46:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (acredita la parte demandante la forma en la que obtuvo los correos electrónicos de los demandados) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaría controle los términos con los que cuentan los demandados LEIDEN MAYURY QUIROGA RODRIGUEZ y BRANDON GERMAN SOTO OSORIO para contestar la demanda de la referencia conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dejando las constancias respectivas al interior del expediente si el término vence en silencio.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°46 De hoy 25 DE JUNIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c6a8b7bba41edda64ee7fb1938c07b86fdc4df0fa3a2acbeae3fdff024184dd

Documento generado en 24/06/2021 11:46:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Respecto a la sustitución de poder que antecede, la interesada debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) que reconoció a la estudiante de derecho NIDIA LILIANA PARRA GOMEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

Previo a disponer lo pertinente sobre la contestación de la demanda que allega la parte demandada, se requiere al abogado BRANDON SNEIDER CARDENAS SIACHOQUE al correo electrónico por este suministrado, **para que allegue el poder ya sea digital o físico que le otorgó la demandada señora CARMEN ORIANA GOMEZ CUESTA para representarla en el asunto de la referencia.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº46 De hoy 25 DE JUNIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef22438c4b14fc3eff9b92553c1889f478475e1ab86dfa0920893d83eefbf1d8

Documento generado en 24/06/2021 11:46:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el demandado en el asunto de la referencia señor LUIS HERNANDO FORERO FAJARDO, así como la notificación que allega y que se le hizo mediante correo electrónico, se dispone:

Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado señor LUIS HERNANDO FORERO FAJARDO para contestar la presente demanda dejando las constancias al interior del expediente si dicho termino vence en silencio.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº46 De hoy 25 DE JUNIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd1d1b24917b20686e14f3548875d4a431c3841a6c0ce74f5f8a6cfa0e2b17ff

Documento generado en 24/06/2021 11:46:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el demandado señor JONATTAN ANGELINO CELIS CARVAJAL fue notificado del asunto de la referencia por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 quien dentro del término legal procedió a contestar la presente demanda.

Se reconoce a la abogada LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO como apoderada judicial del ejecutado señor JONATTAN ANGELINO CELIS CARVAJAL, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

En consecuencia, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1°), para lo anterior, por secretaría remítase copia en formato PDF a la parte ejecutante y su apoderado judicial de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°46 De hoy 25 DE JUNIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a91cf0198ba863157b0708d9e6879f206ff54155f7fc3463b5e56cb9693ce19f

Documento generado en 24/06/2021 11:46:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandante dentro del término legal se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Previo a continuar con el trámite del proceso y señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.) de forma concentrada, se **ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este juzgado, se realice visita social al lugar donde reside el demandante y la demandada junto con la menor de edad E.V.P.G., para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentran, quien deberá rendir informe al despacho.**

Así mismo, por secretaría elabórese oficio solicitado por la parte demandante, dirigido a la empresa DELOITTE.

Requíerese a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que, frente a la manifestación efectuada en su escrito, informe en la actualidad de donde deriva ingresos el señor MICHAEL ANDRES PARDO RODRIGUEZ.

Finalmente, por secretaría, hágase entrega a la parte demandada, señora KAREN JINETH GUACANEME de los títulos judiciales consignados por concepto de la cuota alimentaria ofrecida por el demandante en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°46
De hoy 25 DE JUNIO DE 2021
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818eded979255f0814c7452ab9ad277a6c41be3865c963e418172beb0384ddbc**

Documento generado en 24/06/2021 11:46:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, una vez se lleve a cabo la visita social ordenada en el auto admisorio de la demanda tanto a la parte demandante como a la parte demandada y el menor de edad, se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso y la fijación de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº46 De hoy 25 DE JUNIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3830f8087d3e4f07bfada2f8d10555298eca63957678dd118e412f98ce6d3c89

Documento generado en 24/06/2021 11:46:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (forma en que la parte ejecutante obtuvo el correo electrónico del ejecutado) allegado por el apoderado de la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Sin embargo, **previo a disponer lo pertinente frente a dicha notificación, se requiere a la parte ejecutante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para que informen al juzgado la fecha (aporten pantallazo respectivo) donde se indique el día en que se remitió la notificación al ejecutado señor ALEXANDER PEÑALOZA NIETO, y acrediten que además del auto que libró mandamiento de pago, remitieron copia de la demanda y sus anexos al ejecutado para su conocimiento y pronunciamiento.**

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°46 De hoy 25 DE JUNIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d545ee4b88c8d82e6635d2411ee966314caf2e8191844fb18b199bc54ab13339

Documento generado en 24/06/2021 11:46:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Los memoriales que anteceden, allegados por algunos parientes del menor de edad NNA **A.C.O.** agréguese al expediente para que obren de conformidad, los mismos serán valorados en su momento procesal oportuno.

Por otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), respecto a incluir al demandado señor **HAROLD HERNAN CIFUENTES VALENCIA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cumplido lo anterior, controlar el término respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº46 De hoy 25 DE JUNIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3ab38c3d86566aa341b24ace56a086e0808a9f882c51d968dbbc3f1df5490a7

Documento generado en 24/06/2021 11:46:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°46 De hoy 25 DE JUNIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68359232722210e8fd72eccb528c8a98a48b793033e379a34d7d249c5a71ef0b

Documento generado en 24/06/2021 11:46:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal San Cristóbal Sur instaura **MARIA LEIDER RODAS ANGARITA** (en representación de la menor de edad NNA **M.A.S.R.**) en contra del señor **ESTIK ALEJANDRO SANCHEZ LOPEZ**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Atendiendo la petición solicitada con la demanda, emplácese al demandado señor **ESTIK ALEJANDRO SANCHEZ LOPEZ** e inclúyase al mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 10° del Decreto 806 de 2020 inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los parientes que por línea paterna tenga la menor de edad NNA **M.A.S.R.** y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

El despacho requiere a la parte demandante al correo electrónico por esta suministrado, para que informe al juzgado el nombre y dirección física o electrónica de los parientes por línea MATERNA de la menor de edad NNA **M.A.S.R.** conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., para comunicarles de la existencia de este proceso.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se toma nota que la parte demandante está siendo representada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal San Cristóbal Sur.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°46

De hoy 25 DE JUNIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

664cb7616a68e9585b66f9027599cbf9bd8b986790d28f6bade35a655f5164a7

Documento generado en 24/06/2021 11:46:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda **DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** que, a través de apoderado judicial, presenta **la señora ANGELA MARIA RIVEROS GOYENECHÉ en representación del menor de edad NNA J.M.E.R.** este último en calidad de hijo del causante **MANUEL ESPITIA**, en contra de los señores **ESPERANZA ESPITIA ZACIPA y ALEXANDER MANUEL ESPITIA ZACIPA y en contra de los herederos indeterminados del fallecido MANUEL ESPITIA.**

Tramítese la presente demanda por el procedimiento previsto para el proceso verbal. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la demandada en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese de la iniciación del presente proceso a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial, a través de los correos electrónicos suministrados.

Se reconoce al abogado **DANIEL JIMENEZ FERNANDEZ** como apoderado de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **MANUEL EPSITIA** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas.** Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº46

De hoy 25 DE JUNIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96b5f03a7fe9433011e05afd4a95e86496487974bcebf4e10be23441d3444c17

Documento generado en 24/06/2021 11:46:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado del interesado de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe en la demanda una relación detallada **de bienes tanto activos como pasivos que pretende inventariar con indicación del valor de los mismos, precisando la cuantía de las pretensiones, pues en la cuantía hace referencia a la suma de \$13.476.000.**
3. Informe al juzgado que personas son herederos de la causante FLOR ANGELA CAITA DE PEÑA (hijos o cónyuge, en caso de no existir estos, si la causante tenía hermanos etc.) indicando el nombre y dirección de cada uno para vincularlos al asunto de la referencia y allegando copias de los registros respectivos que acrediten parentesco.
4. Cumplido lo anterior, e informando la dirección electrónica de los herederos de la fallecida FLOR ANGELA CAITA DE PEÑA debe indicar al juzgado la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas de los mismos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 para vincularlos por los canales digitales pertinentes.
5. Informe cual fue el último domicilio de la causante FLOR ANGELA CAITA DE PEÑA y asiento principal de sus negocios.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº46 De hoy 25 DE JUNIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ec9f98d0030b69a04456fadab54a0885832f4596415d5d004ebc49bbca064d4

Documento generado en 24/06/2021 11:47:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**